**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05001 40 03 013 2021 01350 00 |
| **Accionante** | Expofaro S.A.S. |
| **Accionado** | Municipio de Medellín – Subsecretaría de Control Urbanístico – Subsecretaría de Tesorería Unidad de Cobranzas |
| **Vinculados** | Promotora Forever S.A.S. Curaduría Urbana Segunda de Medellín |
| **Tema** | Derecho de petición y debido proceso |
| **Sentencia** | General: 004 Especial: 004 |
| **Decisión** | Declara improcedente |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el representante legal en nombre de la entidad accionante Expofaro S.A.S. que mediante resolución STH-173046-2021del 21 de Julio de 2021, la unidad de cobro coactivo de la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, libró mandamiento de pago en Contra de Expofaro S.A.S. por concepto de obligaciones urbanísticas.

El referido mandamiento cita como fundamento para el cobro la Resolución No. 202050030191 del 30 de junio de 2020, emitida por la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín.

La Resolución en mención fue notificada a la accionante y frente a la misma, el día 30 de septiembre de 2020, a través de la plataforma PQRS del Municipio de Medellín, se interpusieron en tiempo los recursos de reposición y en subsidio apelación.

A la fecha y luego de transcurridos más de dos meses de presentados los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 202050030191 del 30 de junio de 2020, la administración Municipal de

Medellín no ha dado respuesta a los mismos y por el contrario ha librado mandamiento de pago por las obligaciones que de manera errada y arbitraria ha establecido, liquidado y pretende ejecutar en cabeza de la accionante.

Conforme a lo anterior, solicita **1.** Tutelar el derecho fundamental de petición y el del debido proceso y, como consecuencia de ello, ordenar a la administración pronunciarse revocando la Resolución No. 202050030191 del 30 de junio de 2020 de la Subsecretaria de Control Territorial de Medellín dejando la misma sin efecto alguno. **2.** En caso de no ser concedida la petición primera, solicita tutelar el derecho fundamental de petición y el del debido proceso y, como consecuencia de ello, ordenar a la administración dar trámite y resolver a la brevedad los recursos presentados contra la Resolución No. 202050030191 del 30 de junio de 2020 de la Subsecretaría de Control Territorial de Medellín. **3.** Tutelar el derecho fundamental de petición y el del debido proceso y, como consecuencia de ello, ordene a la administración pronunciarse revocando la Resolución STH-173046-2021del 21 de julio de 2021 expedida por la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra del Municipio de Medellín – Subsecretaría de Control Urbanístico – Subsecretaría de Tesorería Unidad de Cobranzas, se negó la medida provisional, se ordenó vincular a la sociedad Promotora Forever S.A.S y a la Curaduría Urbana Segunda de Medellín y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la entidad accionante. En la misma providencia se ordenó requerir a la entidad accionada para que con la respuesta a la acción de tutela aporte copia de todo el expediente del proceso Ejecutivo bajo el radicado 1000806067.

**1.3.** El **municipio de Medellín – Subsecretaría de Control Urbanístico**, en respuesta a la acción de tutela manifestó, en síntesis, que mediante el radicado No. 202150182863 del 10 de diciembre del 2021, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado de ingreso No. 20201027079 del 30 de septiembre de 2020, Así las cosas, la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 1437 de 2011, el día 10 de diciembre de 2021, notificó vía correo electrónico mediante el radicado No. 202130553060 a la sociedad

Expofaro S.A.S. con identificación tributaria 800.080.027, tal y como constan en las respectivas actas de notificación por correo electrónico.

**1.4.** El **municipio de Medellín –Subsecretaría de Tesorería - Unidad de Cobranzas,** en respuesta a la acción de tutela manifestó, en síntesis, que se opone a que sean tutelados los derechos fundamentales solicitados por cuanto el medio idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos, en especial, los relativos a la constitución del título ejecutivo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez administrativo competente.

**1.5.** La **Curaduría Urbana Segunda de Medellín**, se pronunció indicando, en síntesis, que una vez consultada las bases de datos de la entidad, usando como criterio de búsqueda el predio localizado en la carrera 32 No. 10-224, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-398940, no se encontró registro de solicitud de licencia como tampoco de la emisión de esta, advirtiendo que asumió el cargo como Curador Urbano Segundo de Medellín el día 20 de junio de 2018 según acta de posesión del mismo día, en virtud del decreto de nombramiento 381 de 19 de junio de 2018, razón por la cual; únicamente es posible suministrar información de los tramites radicados a partir de la fecha en mención o aquellos que fueron recibidos dentro del proceso de empalme con la Curadora Urbana Segunda Saliente.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar como primer problema jurídico si la acción de tutela es un mecanismo de protección procedente para que la administración pública se pronuncie frente a una actuación de parte dentro de un procedimiento administrativo que se advierte se encuentra en trámite; esto, teniendo en cuenta que aunque el accionante indica en su escrito tutelar que se le vulnera también su derecho fundamental de petición por cuanto el Municipio de Medellín – Subsecretaría de Control Urbanístico no resuelve los recursos interpuestos

contra un acto administrativo y que pretende obtener respuesta, recurso que allega a la presente acción de tutela. No obstante, se advierte que se trata de una la solicitud de revocar unos actos administrativos en su calidad de sujeto pasivo de una presunta obligación, frente al mandamiento de pago que le fuera ordenado dentro de un procedimiento de cobro coactivo.

En segundo lugar, se deberá determinar si el escrito elevado – recurso reposición- por el accionante ante la entidad accionada comporta un derecho de petición o un acto de trámite dentro de un proceso de cobro coactivo y, en tercer lugar, se determinará si, por el contrario, con la comunicación allegada por la entidad accionada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### 4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la

autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Luis Javier Rodríguez Montoya actúa en calidad de representante legal de Expofaro S.A.S., por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos, precisó sobre el particular:

*"(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio*, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *"no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". (…)*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (…)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos*

*casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales."*

## 4.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *"(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción*

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

*correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)*[2].

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

## 4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE O PREPARATORIOS

[2] Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

La jurisprudencia constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior. Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo tuitivo como mecanismo definitivo[3].

El artículo 833-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992 establece que: *"Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas".*

*"En este sentido, los actos de trámite son actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser invalido, verbigracia, por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.*

*"Aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4 del Código Contencioso Administrativo), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo".*

*"Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial*

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-1012 de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa.

*dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración[4]".*

No obstante, la Corte ha considerado que también resulta improcedente si se le mira desde la perspectiva del perjuicio irremediable, y se deberá determinar si él o la accionante en el caso concreto está sometido a algún peligro inminente que justifique la concesión transitoria del amparo de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquel perjuicio grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable[5].

## 4.6. CASO CONCRETO

Conforme el primer problema jurídico planteado debe este Despacho determinar si la acción de tutela es un mecanismo de protección procedente para que la administración pública se pronuncie frente a la solicitud de revocatoria de la Resolución STH-173046-2021 del 21 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionante dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite. Esto, teniendo en cuenta que la entidad accionante a través de su representante legal acude a la acción de tutela, bajo el supuesto de que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la petición y debido proceso por parte del Municipio de Medellín – Subsecretaría de Control Urbanístico – Subsecretaría de Tesorería Unidad de Cobranzas, al no dar respuesta al

[4] Sentencia T-088 de 2005. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] Ibidem

escrito denominado *"RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 202050030191 DEL 30 DE JUNIO DE 2020"* el cual fue presentado ante dicha entidad, en el cual solicita dejar sin efecto y se archive el cobro de Obligaciones Urbanísticas dispuestas en la Resolución No. 202050030191 del 30 de junio de 2020.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por la entidad accionante frente al primer problema jurídico planteado, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela. En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe: (i) ser inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela no se advierte la existencia y sustento alguno relacionado con un perjuicio irremediable con ocasión de la expedición Resolución No. STH-173046-2021 del 21 de julio de 2021, mediante la cual se libra mandamiento de pago en contra de la entidad accionante.

Por lo que, no se puede por lo menos vislumbrar fácticamente un eventual perjuicio irremediable, menos aún si el mismo no fue demostrado, es decir, no se evidencia la causación de un daño que cumpla con las características descritas por la Corte Constitucional por el proceso de cobro coactivo.

Ahora, de las pruebas aportadas por la entidad accionante y por la entidad accionada, se advierte que el proceso de cobro coactivo se encuentra en trámite y es allí el escenario idóneo para debatir cualquier inconformidad relacionadas con el mandamiento de pago proferido.

Y si bien, se presentaron unos recursos frente a una decisión administrativa como lo fue la Resolución No. 202050030191 del 30 de junio de 2020 emitida por la Subsecretaría de Control Territorial de Medellín, dichos recursos no pueden considerarse como un derecho de petición frente a la Resolución No. STH-173046-2021 del 21 de julio de 2021, no solo porque

estos no están dirigidos a atacar el mandamiento de pago, sino también, por cuanto, lo que comporta es un trámite dentro de un proceso administrativo, tal y como lo plasma el accionante en el escrito del 30 de junio de 2020, esto es, "*RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 202050030191".*

Por lo tanto, tal y como se indicó en las consideraciones, los actos de trámite son "actos instrumentales", que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo.

Por ello, no es dable predicar que se trata de un derecho de petición presentado con base en el artículo 23 de la Constitución frente a ninguna de las dos Resoluciones y que esté sometido a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones contemplados en el Código Contencioso Administrativo, y que de no haber procedido la entidad accionada a dar respuesta de fondo dentro de tal término, se entienda que el derecho fundamental de petición se vea vulnerado y, por ello, proceda el amparo deprecado a través de la acción de tutela.

Sentado que no se trata propiamente de un derecho de petición, así como tampoco que el recurso de reposición y en subsidio apelación se encuentre dirigido en contra de la Resolución No. STH-173046-2021 del 21 de julio de 2021, advierte el Despacho que frente al primer problema jurídico planteado no se encuentran reunidos los requisito para la procedencia de la acción de tutela, dado que el proceso de cobro coactivo se encuentra en trámite, y será allí donde se deban ventilar las inconformidades jurídicas y/o procesales que la entidad accionante advierta y, posterior a ello, de paso a proferir el acto administrativo definitivo que acoja o no la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago propuesta por el administrado dentro de esta acción constitucional, acto administrativo que deberá decidir directamente el asunto objeto de la actuación, como lo consagra el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tenerse en cuenta también, que el artículo 33 de la Ley 1437 prevé que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales, y en lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Como se expresó en las consideraciones que anteceden, la acción de tutela no procede contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando este actúa en cumplimiento de un deber legal, y solo excepcionalmente, cuando en el caso particular el juez de tutela advierta que con los actos de trámite o preparatorios, se puedan conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela sería procedente como mecanismo definitivo. Además de aquellos casos, en que se advierta un peligro inminente o perjuicio irremediable que justifique la protección transitoria a través de esta acción de amparo.

Adicional a ello, el accionante una vez proferido el acto administrativo que defina su situación como administrado y sujeto pasivo de la acción de cobro, obligado al pago, tiene a su disposición los recursos administrativos y las acciones contencioso administrativas para atacar el acto antes de que este adquiera firmeza.

Así entonces, no se encuentra que la acción de tutela sea procedente para impartir orden alguna frente a la entidad accionada Municipio de Medellín– Subsecretaría de Tesorería Unidad de Cobranzas frente a la pretensión tercera de la acción de tutela y así habrá de declararse.

Como tercer y último problema jurídico se determinará si con la comunicación allegada por la entidad accionada Municipio de Medellín – Subsecretaría de Control Urbanístico durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado frente a las pretensiones primera y segunda de la acción constitucional.

En el presente caso, la entidad accionada señaló que mediante el radicado No. 202150182863 del 10 de diciembre del 2021, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación disponiendo revocar la Resolución 202050030191 del 30 de junio del 2020 y, como consecuencia de ello, dejándola sin efectos.

Por lo tanto, considera que se ha configurado un hecho superado y solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente.

Entonces, es claro que la pretensión elevada por la parte actora frente a que se resolvieran los recursos interpuestos, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte del Municipio de Medellín – Subsecretaría de Control Urbanístico. Y se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el Juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

Finalmente, respecto de la sociedad Promotora Forever S.A.S. y la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas personas se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE**

**Primero: Negar** el amparo constitucional solicitado por Expofaro S.A.S. frente a la pretensión primera y segunda elevada en la presente acción, por haberse configurado el hecho superado

**Segundo: Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por Expofaro S.A.S. frente a la pretensión tercera elevada en la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: Desvincular** de la presente acción constitucional a la sociedad Promotora Forever S.A.S. y la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, por lo anteriormente expuesto.

**Cuarto:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JFG

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 013 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73efa52c37392c8e5fad9892bce5ab2125d338b7ab0ac4d6d7ca05903ddf483d**
Documento generado en 12/01/2022 11:16:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**